

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

REF: 2023-00196

Ingresan las presentes diligencias al despacho a efecto de resolver sobre recurso de homologación dentro de las diligencias de la referencia, ello por remisión expresa que hiciera el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA –CUNDINAMARCA a este despacho, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de dicho proveído.

En el caso de la homologación, esta, a voces del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 procede si previamente se ha propuesto recurso de reposición al fallo que adopte el defensor o el comisario de familia en el asunto conciliable. Si se hubiere interpuesto el recurso en forma verbal dentro de la misma audiencia o vencido el termino para ello, esto es igualmente en desarrollo de la audiencia, procede la homologación solo si dentro de los 5 días siguientes al término ya aludido, alguna de las partes o el ministerio público lo solicita, en todo caso, expresando las razones en que se funde su inconformidad.

Descendiendo al caso particular, no se advierte interposición de recurso de reposición en desarrollo de la audiencia surtida el 6 de julio de 2022 ante la Comisaria de Familia No. 3 de la localidad de Chía-Cundinamarca, ni el hecho que una vez transcurridos los tres días para interponer recurso de reposición y dentro de los 5 días siguientes alguna de las partes o el Ministerio Público haya solicitado homologación del fallo, por lo cual dicho recurso se declarará inadmisibile.

Resta efectuar pronunciamiento frente al recurso de revisión que, aunque no fue propuesto, merece enunciación sobre sus presupuestos de procedencia.

Sobre la naturaleza y la propia existencia de este recurso, tanto el Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y actualmente el Código General del Proceso, han determinado su existencia y elementos básicos. En el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece dentro de los asuntos que son competencia del Juez de Familia, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en la ley. Asimismo, el Código General del Proceso establece en su artículo 21 numeral 19 que es competencia de los jueces de familia en única instancia conocer de “La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”.

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular indicando que la revisión del Juez de Familia de las decisiones adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, es un recurso idóneo, eficaz y expedito para dirimir los conflictos relativos a la custodia, fijación de alimentos, regulación de visitas y cualquier otra circunstancia de diferente naturaleza, pero con incidencia directa en las relaciones familiares

Frente a la competencia de este despacho para conocer del recurso de revisión, el numeral 19 del artículo 21 contenidos en el C.G.P. indica que los jueces de familia conocen en única instancia de:

“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el Inspector de Policía en los casos previstos en la Ley”

Por su parte el numeral 6 del artículo 17 ibídem indica que los jueces civiles municipales son competentes en única instancia:

“De los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

En lo atinente a su proposición y oportunidad, jurisprudencialmente considerado como un auténtico recurso dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, debemos indicar que no obstante el Código de la Infancia y Adolescencia no establece el termino para interponer dicho recurso, analógicamente se ha determinado que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la decisión que finaliza la instancia administrativa, proposición que tampoco se elevo ante la autoridad administrativa..

Mención especial merece el nominado “informe supletorio articulo 111 ley 1098 de 2006” suscrito por la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Chía, ya que en el procedimiento surtido por la misma funcionaria, se conocía del lugar de notificación de los obligados a suministrar alimentos al punto que los progenitores asistieron a la diligencia de conciliación programada, y por ello no hay lugar a elaborar informe alguno que supla la demanda aunado al hecho que ninguna de las partes solicito haya solicitado la remisión de las diligencias al juez de familia. Surge claro entonces que dicho trámite no responde a la realidad fáctica y no se entiende porque la Comisaria profirió tal desafortunado acto.

Así las cosas, el despacho declara INADMISIBLE la solicitud de Homologación propuesta por la Comisaria Tercera de familia del Municipio de Chía y como consecuencia de ello, ordena la devolución de las presentes diligencias a su oficina de origen. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 39
Hoy 30 OCT 2023 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario